

ACUERDO PLENARIO

**APERTURA DE INCIDENTE
INNOMINADO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-187/2018

ACTORES: GUILLERMO GARCÍA
HERRERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: LEONEL
ONCHI ZAVALA Y OTROS

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a seis de septiembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna **acuerda abrir el incidente innominado relacionado con la sentencia** dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, emitidos por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

¹Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Antecedentes hasta el Acuerdo Plenario del quince agosto, por el que este <i>Tribunal</i> ordenó la continuación de la ejecución de la Sentencia correspondiente al presente juicio	3
II. Actuaciones posteriores al Acuerdo Plenario del quince de agosto, relacionadas con la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018	11
ACTUACIÓN COLEGIADA	13
APERTURA DE INCIDENTE INNOMINADO.....	14
I. Decisión	14
II. Justificación.....	15
EFFECTOS.....	17
ACUERDA	18

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán
Comunidad:	Comunidad Indígena de Santa María Sevina
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
RAN:	Registro Agrario Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Antecedentes hasta el Acuerdo Plenario del quince agosto, por el que este *Tribunal* ordenó la continuación de la ejecución de la Sentencia correspondiente al presente juicio

1. Sentencia en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, este *Tribunal* ordenó en la sentencia correspondiente al expediente TEEM-JDC-187/2018, la realización de una consulta previa e informada a la *Comunidad*, con la finalidad de que esta decidiera si era su voluntad administrar de manera directa los recursos que legalmente le corresponden, y en caso de que así fuera, se definieran las bases de los actos subsecuentes para materializar ese derecho.

En dicha sentencia se establecieron los siguientes efectos:

“XIII. EFECTOS

1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

3. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, **vincular** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

4. Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

5. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

7. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.

8. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.”

2. Validación de la consulta por el IEM. El dieciocho de enero, una vez que se efectuaron las diversas fases consultivas, el *IEM* declaró la validez de la consulta previa e informada a la *Comunidad*, la cual determinó administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, a través de su Concejo Comunal.

3. Impugnación de las fases de la consulta ante este Tribunal.

El veintidós de enero, integrantes de autoridades tradicionales de la *Comunidad*, impugnaron ante este *Tribunal* la validación de la consulta declarada por el *IEM*. Dichos medios de impugnación se tramitaron como juicios ciudadanos, identificados con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019.

4. Confirmación de las fases de la consulta por este Tribunal.

El seis de marzo, el *Tribunal* dictó sentencia en los expedientes relativos a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, en el que resolvió confirmar las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la *Comunidad* por parte del *IEM*.

5. Impugnación de la sentencia de este Tribunal ante la Sala Toluca.

El doce de marzo, el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad*, impugnó ante la *Sala Toluca*, la sentencia emitida por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados. Dicho juicio fue registrado por la *Sala Toluca* como *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019.

6. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018.

El veintiocho de marzo, derivado del incumplimiento por parte del *Ayuntamiento*, este

Tribunal emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, conforme con lo siguiente:

“V. EFECTOS.

1. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Sesiones Extraordinarias de cuatro y veintiséis de febrero, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo.

2. Se ordena al IEM en cuanto autoridad vinculada, que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho²-, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos es el Concejo Comunal.

3. Se ordena al Ayuntamiento que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la Comunidad.

De todo lo anterior, deberá informar inmediatamente a este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su

² Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.”

7. Hechos de fuerza mayor ocurridos el cuatro de abril en las instalaciones oficiales del IEM, derivado de la reunión entre autoridades de la Comunidad, el Ayuntamiento y el IEM. El cuatro de abril, con el objetivo de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, se intentó realizar una reunión entre el Ayuntamiento, autoridades de la Comunidad y el IEM, para que las propias autoridades tradicionales definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos en cooperación con las autoridades municipales. Sin embargo, en dicha reunión se produjeron actos de violencia por un grupo de personas, por lo que fue imposible realizar –en ese momento– lo ordenado por este *Tribunal* en el acuerdo plenario del veintiocho de marzo. Lo anterior, así lo informó en vía de acatamiento el Secretario Ejecutivo del IEM, el cinco de abril, a través de los oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-823/2019, a las cuales anexó copia certificada del Acta Circunstanciada levantada el cuatro de abril, por un funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, quien hizo constar los hechos ocurridos en las instalaciones del IEM, que impidieron llevar a cabo la citada reunión entre autoridades tradicionales de la Comunidad y el Ayuntamiento.

8. Informe sobre la suspensión de la consulta a la *Comunidad concedida en el Juicio Amparo Indirecto 4/2019*. Mediante acuerdo del nueve de abril, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, informando a través del oficio IEM-CEAPI/334/2019, que el Juzgado Octavo de Distrito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el sentido de conceder la suspensión en contra de la realización por parte del *IEM*, de la consulta ordenada por este *Tribunal* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

9. Informe sobre el sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. Mediante acuerdo del seis de junio, se tuvo por recibido el oficio IEM-CEAPI-405/2019, por el que la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, informó que el veintiocho de mayo, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, determinó sobreseer en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.

10. Reconocimiento de la personalidad para intervenir en el juicio, por parte de la Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, en cuanto Presidenta Municipal Sustituta del *Ayuntamiento*, quien compareció dentro del presente juicio en su carácter de autoridad responsable.

11. Informe sobre la firmeza del sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019. El diez de julio, la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del *IEM*, informó a este *Tribunal* que el veintiuno de junio, el Juez Octavo de Distrito declaró firme el sobreseimiento emitido el veintiocho de

mayo en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, anexando copia copia certificada del acuerdo emitido por el referido Juez de Distrito.

12. Sentencia de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-24/2019. El veinticinco de julio, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada el seis de marzo por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; asimismo, determinó que el *IEM* y el *Ayuntamiento*, de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018. La sentencia de la *Sala Toluca* fue impugnada ante la *Sala Superior*.

13. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-451/2019. El siete de agosto, la *Sala Superior* emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración.

14. Acuerdo Plenario que ordenó la continuación del acatamiento de la Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018. El quince de agosto, el Pleno del *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario, a través del cual determinó que el *IEM* y el *Ayuntamiento*, junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, debían continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado tanto en la Sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

Los efectos de dicho acuerdo fueron los siguientes:

“V. EFECTOS

1. El IEM y el Ayuntamiento deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.

2. El IEM, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la Comunidad, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

3. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el IEM, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la Comunidad, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

4. Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.

5. Se reserva el pronunciamiento correspondiente sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutive de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su

traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

*7. Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del acuerdo, tanto en traducción como en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

8. Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.”

II. Actuaciones posteriores al Acuerdo Plenario del quince de agosto, relacionadas con la ejecución de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018

1. Informe sobre la realización de una Asamblea General de la Comunidad por la que presuntamente se desconoció al Concejo Comunal. El dieciséis de agosto, los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y dos integrantes del Concejo de Vigilancia de la Comunidad, presentaron un escrito ante este órgano jurisdiccional, a través del cual informaron que el treinta de julio, la Asamblea General de la Comunidad determinó desconocer al Concejo Comunal, por lo que solicitaron que la transferencia de los recursos económicos ordenados en la sentencia TEEM-JDC-187/2018, se efectúe a través del Jefe de Tenencia Titular.

2. Informe del IEM sobre diversas acciones relativas al acatamiento de lo ordenado por este Tribunal. El veinte y veintitrés de agosto, la autoridad administrativa electoral informó a este órgano jurisdiccional la realización de una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la Comunidad y el Ayuntamiento, en la que se acordó que a las once horas del cuatro

de septiembre, en las instalaciones del *IEM*, se llevaría a cabo la consulta sobre la determinación de los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos, a través de las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, tal como se ordenó por este *Tribunal* en la sentencia y su correspondiente acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, relativos al expediente TEEM-JDC-187/2018.

3. Vista a la parte actora y requerimiento. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, se ordenó dar vista a los actores, terceros interesados y al *Ayuntamiento*, respecto de la documentación presentada por los Jefes de Tenencia y otros, a través de la cual informaron que el treinta de julio la Asamblea General de la *Comunidad* determinó desconocer al Concejo Comunal, lo anterior, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera; asimismo, se ordenó a los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, así como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Concejo de Vigilancia de la *Comunidad*, que presentaran en original o copia notarial la documentación relativa a la Asamblea General por la que presuntamente se había desconocido al Concejo Comunal.

4. Promoción de la parte actora. En la misma fecha, integrantes del Consejo Comunal, en calidad de integrantes de la parte actora en el presente juicio, presentaron un escrito ante este *Tribunal*, a través del cual se opusieron a las manifestaciones hechas por los Jefes de Tenencia y otros, relativas al presunto desconocimiento del Consejo Comunal por parte de la Asamblea General de la *Comunidad*.

5. Requerimiento al RAN. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto, se requirió al RAN, Delegación Michoacán, para que remitiera copia certificada de la documentación que fue presentada con motivo de diversos acuerdos de asamblea del ejido de la *Comunidad*, los cuales habían sido referidos por los Jefes de Tenencia y otros, en su escrito del dieciséis de agosto, por el que hicieron valer el presunto desconocimiento del Concejo Comunal.

6. Recepción de diversa documentación relacionada con la ejecución de sentencia; desahogo de vista por el Concejo Comunal; cumplimiento de requerimiento del RAN y vista al Pleno de este Tribunal. Mediante acuerdo del tres de septiembre, se tuvo por recibido el informe del IEM, respecto a la reunión de trabajo que se efectuó el veintiuno de agosto entre dicho instituto junto con las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*; en la que se acordó que el cuatro de septiembre, se efectuaría la consulta para definir los elementos cualitativos y cuantitativos entre las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*. Se tuvo al RAN dando cumplimiento al requerimiento de veintisiete de agosto. De igual forma, se tuvo a los integrantes del Concejo Comunal desahogando la vista concedida respecto al escrito de los Jefes de Tenencia y otros. Finalmente, se ordenó dar vista al Pleno de este *Tribunal*, a fin de que determinara el cauce procedimental a la solicitud planteada por los Jefes de Tenencia y otros, relativa al presunto desconocimiento del Concejo Comunal como autoridad tradicional de la *Comunidad*.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este *Tribunal* mediante actuación

colegiada y plenaria³, pues lo que se determine en el presente asunto no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que, en principio, no se promovió un medio de impugnación propiamente, sino que se trata de un escrito por el que integrantes de autoridades tradicionales de la *Comunidad*, solicitan que este *Tribunal* valore el presunto desconocimiento que la Asamblea General de la *Comunidad* hizo sobre el Concejo Comunal, y derivado de ese hecho, solicitan se establezcan las condiciones necesarias para que la entrega de los recursos económicos ordenados en la sentencia emitida en el presente asunto, se haga a favor del Titular de la Jefatura de la Tenencia, es decir, a través de una autoridad diversa a la que, hasta este momento de la ejecución de la sentencia, se tiene como legitimada para administrar los recursos económicos de la *Comunidad*.

De ahí que, el Pleno es quien debe determinar el cause procedimental por el que se debe dilucidar el planteamiento hecho por integrantes de autoridades tradicionales de la *Comunidad*, pues conforme al artículo 31 de la *Ley de Justicia Electoral*, y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor sólo tiene la potestad de establecer los plazos de sustanciación del incidente respectivo.

APERTURA DE INCIDENTE INNOMINADO

I. Decisión

Debido a las particularidades del caso concreto, relacionadas con el presunto desconocimiento de una autoridad indígena, vinculada

³ Acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

con los efectos de la sentencia, cuyo estado procesal se encuentra en estado de ejecución actualmente; este *Tribunal* considera necesaria la apertura del incidente innominado y seguir el trámite correspondiente, a fin de determinar la implicación jurídica que pudiera tener en la ejecución de sentencia de este juicio, el presunto desconocimiento del *Concejo Comunal* por parte de la Asamblea General de la *Comunidad*.

II. Justificación

Hasta este momento, cuya fase corresponde a la ejecución de sentencia, dentro de la cual existen diversos actos vinculados con su acatamiento, la autoridad legitimada en términos de la sentencia para que sea la administradora de los recursos económicos que le corresponden a la *Comunidad*, radica en el Concejo Comunal, tal como lo determinaron las autoridades tradicionales de la *Comunidad* en la primera consulta ordenada por este *Tribunal* en la sentencia del expediente del caso concreto; determinación que, conviene precisar, fue validada y confirmada en su momento por las autoridades administrativa y jurisdiccionales en la materia, respectivamente.

Además, conviene precisar que, aun y cuando el escrito de solicitud de los Jefes de Tenencia y otros, no constituye en sí mismo un medio de impugnación en estricto sentido, en su momento, este *Tribunal* debe dar respuesta con la finalidad de garantizar su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, en virtud de que el escrito del dieciséis de agosto, suscrito por los Jefes de Tenencia y otros, fue turnado al expediente sobre el cual ya recayó una sentencia por el Pleno de este *Tribunal*,

quien tiene la obligación de vigilar las acciones tendentes a lograr el acatamiento de lo ordenado en los términos de la sentencia, implica que el planteamiento que se hace, consistente en la presunto desconocimiento del *Concejo Comunal*, sea atendido a través de un cuaderno separado del juicio principal⁴ y darle el trámite previsto en los artículos 31 de la *Ley de Justicia Electoral*⁵; en relación con el artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo⁶, aplicado de forma supletoria de acuerdo al artículo 5, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Para ello, en virtud de que mediante acuerdo del veintitrés de agosto la Ponencia Instructora ordenó que se remitiera a las partes la documentación presentada por los Jefes de Tenencia y otros, misma que origina la instauración del incidente, se debe contemplar tal situación durante la sustanciación; máxime que, tal como se advierte en el apartado de antecedentes de este acuerdo, el pasado

⁴ Al respecto, resulta orientadora la Tesis PC.III.P.J/16 K (10ª.) emitida por Plenos de Circuito, de rubro y texto: ***EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL***. Conforme al artículo 196, párrafo último, de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional puede decretar de plano la imposibilidad de cumplir una sentencia protectora cuando la causa que la genera está probada fehacientemente y no se tenga duda sobre su operatividad; en cambio, si dicha imposibilidad no está plenamente acreditada o depende de lo que pueda exponer el quejoso, incluso si existe la posibilidad de cumplimiento a través de la adopción de determinadas medidas, debe ordenar abrir un incidente innominado, en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la ley citada para que se decida, interlocutoriamente, lo procedente. Consultable la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Época: Décima Época, Registro: 2017531; Instancia: Plenos de Circuito; Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II; Materia(s): Común, Tesis: PC.III.P. J/16 K (10a.) Página: 1739.

⁵ Artículo 61. Los incidentes serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de su admisión, sujetándose a lo siguiente:

...

Lo no regulado en este Reglamento en materia de incidentes, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁶ Artículo 860. Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquiera diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se substanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este capítulo, salvo los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

de treinta de agosto, los actores presentaron un escrito y anexos en respuesta a la promoción de los Jefes de Tenencia y otros.

EFFECTOS

1. Cuaderno incidental. La Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, debe formar un cuaderno incidental innominado, con copia certificada que de este acuerdo expida para el efecto. Lo anterior, en el entendido que la integración de dicho cuaderno incidental debe contener toda la documentación que guarde relación con el escrito del dieciséis de agosto, presentado por los Jefes de Tenencia y otros. Por su parte, el Secretario Instructor y Proyectista deberá certificar la documentación del expediente principal TEEM-JDC-187/2018, que vaya a integrar al cuaderno incidental, a fin de que se deje copia certificada de la misma en el expediente principal.

2. Deberá contemplarse que en el caso el Concejo Comunal ya desahogó la vista que le fue concedida sobre la promoción de los Jefes de Tenencia y otros, a través del cual hacen valer su presunto desconocimiento como autoridad tradicional de la Comunidad. Tal como se advierte de los antecedentes de este acuerdo, en el caso se debe contemplar que ya se les remitió al Concejo Comunal la documentación que origina el incidente instaurado mediante el presente acuerdo; a quienes, al haberles concedido el plazo de tres días hábiles para tal efecto, hicieron diversas manifestaciones al respecto y exhibieron diversas constancias. Por lo tanto, en la sustanciación se deberá contemplar como satisfecha la obligación de traslado del escrito incidental y se debe proseguir con la sustanciación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*

ACUERDA

PRIMERO. Ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal* que forme el cuaderno incidental innominado, con la copia certificada de este acuerdo plenario, así como con la documentación precisada en los efectos. El Secretario Instructor y Proyectista de la ponencia instructora debe proveer que se deje en el expediente principal la certificación de la documentación que vaya a conformar el cuaderno incidental.

SEGUNDO. Remisión y sustanciación. Una vez formado el cuaderno incidental, remítase a la Ponencia Instructora para que proceda en su sustanciación, ello, tomando en cuenta que ya se brindó a las partes la posibilidad de conocer el escrito y anexos que originaron su formación, máxime que en el expediente ya obra la respuesta correspondiente, por lo que se encuentra satisfecha la obligación del traslado del escrito incidental.

Notifíquese personalmente a los incidentistas, a los actores en el juicio principal y a los terceros interesados; **por oficio** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Así, en reunión interna celebrada a las diez horas del día de hoy, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Huratado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la

ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-187/2018**, la cual consta de 19 páginas, incluida la presente. **Conste.**